



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 62 (SESENTA Y DOS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de
septiembre de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 29/2023,
relativo al recurso de apelación interpuesto por *****
***** (padre del menor) contra la resolución de
fecha dieciséis de noviembre mil veintidós, dictada dentro
expediente 367/2021, correspondiente a las Diligencias de
Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para
Tramitar Pasaporte y Visa de Menor, promovidas por *****
***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia
de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia
en Altamira, Tamaulipas, y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del
recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de
fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, cuyos
puntos resolutivos se transcriben a continuación:-----

----- **PRIMERO.-** *La parte actora acreditó los hechos
constitutivos de su acción, por lo que:* -----

----- **SEGUNDO.- HAN PROCEDIDO** las diligencias
de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial,
promovidas por la C. ***** , a fin de
realizar el trámite correspondiente para Tramitar el
pasaporte y en su caso la visa laser de su menor hijo
*****.

----- **TERCERO.-** *Se autoriza a la C. *****
***** , para que realice el trámite correspondiente para
la expedición del pasaporte y en su caso pueda obtener la
visa laser de su menor hijo de nombre
***** , en la inteligencia de que*

dicha Autorización lo es solo para el efecto de llevar a cabo la tramitación de los documentos que refiere la promovente, **en la inteligencia**, que deberá la promovente informar a este Juzgado y al C. ***** padre del menor, la fecha en que el menor saldrá del país y en la que regresará, indicando lugar y domicilio exacto en la que se encontrará el menor, pues la presente autorización es únicamente en beneficio del menor, **solo para efecto de recreación o vacaciones y NO para cambio de Residencia**, apercibida de que en caso de no hacerlo así, se le dará al C Agente del Ministerio Público por estos hechos que pudieran constituir un delito, sin que lo aquí resuelto entrañe cosa juzgada, pudiendo ser revisado lo aquí fallado en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias que originaron su tramitación.-----

- ---- **CUARTO.-** Se suple la autorización del C. ***** para que la C. ***** realice el trámite correspondiente para obtener el pasaporte y pueda obtener la visa laser de su menor hijo *****.

- ---- Por lo que una vez que la presente resolución cause firmeza legal, expídasele copia certificada de esta resolución y del auto que la declare firme, previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia con sede en este Distrito Judicial.-----

- ---- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

----- Inconforme con la resolución anterior, el apelante

***** (padre del menor), interpuso recurso

de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por

auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós,

del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el

presente Toca mediante proveído de fecha diecisiete de

marzo de dos mil veintitrés. La Agente del Ministerio

Público Adscrita a esta Sala Unitaria desahogó la vista que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

se le diera mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del presente año. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 3 (tres) hojas, recibido electrónicamente en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja seis a la ocho, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado, la parte contraria contestó los agravios dentro del termino que se le concedió para tal efecto.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por ***** (padre del menor), consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

***Primero.** El artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles dispone que:*

“ARTÍCULO 2º.- (se transcribe)

*El artículo en cita es claro al exponer que es de orden público la observancia de las normas procesales, no obstante lo anterior, **el Juez de Primera Instancia lo pasó por alto**, ya que dejó de observar en la especie, lo dispuesto por el artículo 866 del ordenamiento legal citado en líneas previas, correspondiente al capítulo de generalidades del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en donde se dice que “se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que se esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”.*

*En efecto, mi representado *****
mediante escrito presentado el día 7 de octubre de 2021 en la oficialía de partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial en el Estado, desahogó la vista que se le mandó dar con motivo de la solicitud presentada en Vía de Jurisdicción Voluntaria por *****
*****, para la autorizacion de trámite del pasaporte y visa norteamericana de su menor hijo Eduardo Jared Méndez Prado, **alegando el padre del menor en el citado desahogo la improcedencia de la Vía de Jurisdicción Voluntaria** en atención a su oposición para que se lleve a cabo el trámite de los documentos, al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

tener el temor fundado de que la madre del menor se lo lleve a radicar a los Estados Unidos de América, ya que cuenta con familiares en aquel país, en donde en ocasiones ha vivido largos periodos de tiempo, además de que no cuenta con el consentimiento por escrito y en forma fehaciente de mi representado para sacar del país a su hijo, sin lo cual (la madre del menor) está impedida para hacerlo porque en la cláusula tercera del convenio que celebraron ambas partes el día 6 de febrero de 2020, autorizado en el expediente 22/2019 del índice del Juzgado Séptimo Familiar de Altamira, Tamaulipas, se obligaron a no sacar de la ciudad al menor sin el consentimiento previo, por escrito y en forma fehaciente que otorgue el ascendiente que no viajará con el menor, por lo que sin dicha autorización sería infructuoso tramitar el pasaporte y visa para el citado infante.

Las manifestaciones anteriores expuestas por mi representado ante el Juez de Primera Instancia inequívocamente resultan una cuesión litigiosa entre partes que no puede ser ventilada a través de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, ya que va en contra de su naturaleza, pues lo prohíbe el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles, razón que obligaba al A quo a sobreseer el procedimiento, sin embargo, no fue así y ello genera el natural agravio, pues dicho funcionario ni siquiera se pronunció o analizó dentro de la sentencia la oposición formulada por mi representado, esto, en franca infracción al numeral 113 de la legislación citada que dispone que las sentencias deben resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, pues se limitó a declarar procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas, bajo el argumento de que no se demuestra perjuicio ante tal autorización, lo cual resulta incongruente ya que ni siquiera hubo un periodo probatorio que permitiera al padre del

menor demostrar dicho perjuicio, de ahí lo ilegal de la resolución que se combate por este medio.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el A quo, no es verdad que la vía intentada por la promotora de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sea la correcta, ya que una vez que se formuló oposición a las mismas y se introdujo cuestión litigiosa, estaba obligado a darlas por concluidas, puesto que en este tipo de procedimientos no se permite litigio entre las partes como ya se señaló con antelación.

*De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que en la especie el Juez de Primera Instancia violó en perjuicio de mi representado los numerales 2 y 866 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no obstante de haberse promovido cuestión litigiosa dentro del expediente en que se actúa, sugirió con el trámite de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria hasta el dictado de la sentencia, sin tomar en cuenta dentro del fallo las manifestaciones de **oposición** vertidas por el señor ***** en su escrito presentado en fecha 7 de octubre de 2021, lo cual incuestionablemente altera el procedimiento establecido en el último artículo mencionado, mismo que no permite promoción de cuestiones litigiosas entre partes, por lo que en reparación al agravio que ello ocasiona, esta H. Sala Colegiada deberá revocar la sentencia impugnada para dictar otra en su lugar en el que se declare la improcedencia de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora ***** , ya que además, al tratarse de un presupuesto procesal (la procedencia de la vía), el Tribunal de apelación puede analizar de oficio.*

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que las mismas devienen fundadas aunque para ello sea necesario suplirlos en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

deficiencia en beneficio del menor de iniciales EJMP, ello en virtud de las siguientes consideraciones.-----

-----Refiere el recurrente en sus agravios que le irroga perjuicio la resolución debido a que se conculcó el contenido de los artículos 2º y 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ello al declarar procedente las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, sin tomar en cuenta que en el presente caso existe cuestión litigiosa entre las partes, ya que al dar contestación a la vista que se le ordenó dar, él argumentó estar en desacuerdo de otorgar consentimiento para que para que su menor hijo salga del país, pues tiene el temor de que ya no regrese a su residencia habitual, ya que la mamá del mismo tiene familia en los Estados Unidos.-----

-----Por lo que al suscitar controversia con lo solicitado, el Juzgador en acatamiento a dichos preceptos, debió declarar improcedente el presente procedimiento; máxime, cuando existe convenio juzgado respecto a que el menor no podría salir del país sin el consentimiento expreso por escrito del padre que no lo acompañe.-----

-----Lo anterior se estima en esencia fundado en su primera parte ya que se violentó el debido proceso. Esto debido a que no se siguieron correctamente las reglas que dispone la

legislación procesal civil aplicable a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.-----

-----Ciertamente, la forma en que el juez inferior dio por resueltas las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que nos ocupa, transgrede el principio de legalidad de tal procedimiento en perjuicio del menor de iniciales ****, puesto que no se ajusta a las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que las regulan y cuyo desatino se hace valer en suplencia de la queja respecto del citado infante, sustentada en el artículo 949, fracción I, segundo párrafo de la legislación en comento, como en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: ***“DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHO E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 949, FRACCIÓN I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones

de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están relacionadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente tendrá un tribunal de alzada que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los menores sólo de modo indirecto. Habrá casos -por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal- en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosa y racionalmente por el Juez civil como medio procesal imprescindible para atender debidamente los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento”¹.-----

¹ 1a./J.49/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

----- En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano define dicho concepto en los siguientes términos:-----

“Con la expresión de jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada”.

----- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la característica principal de tales procedimientos es que *“no concluyen con una sentencia que defina derechos entre las partes, pues éstos no se someten a la decisión del juez. De acuerdo con esto, se puede afirmar que las diligencias de jurisdicción voluntaria son procedimientos de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en los que no es legalmente posible ejercer acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones.”*²-----

----- La doctrina procesal explica que ante la ausencia de un litigio entre las partes determinadas, este procedimiento no

2 Contradicción de tesis 122/2004-PS resuelta por la Primera Sala que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 19/2005, de rubro: “DIVORCIO VOLUNTARIO. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO”. Además, el Máximo Tribunal del País reiteró la doctrina que sobre el tema expuso en este asunto, en la diversa contradicción de tesis 282/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2013, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE”.

es propiamente jurisdiccional sino materialmente administrativo encomendado a los tribunales.³-----

----- En ese sentido, el legislador confió a los órganos jurisdiccionales en los casos en que hay acuerdo de los interesados (inter volentes)⁴, y cuando se estima que la tutela objetiva de determinados intereses sociales sólo puede lograrse con la intervención de los jueces a solicitud de un interesado, de varios, o del Ministerio Público.⁵-----

----- Como se puede apreciar, el procedimiento en alusión no implica propiamente el ejercicio de una función jurisdiccional, de ahí que no puede considerarse un proceso en estricto sentido.⁶-----

----- Ahora bien, no se soslaya que al ser el órgano jurisdiccional el que interviene tanto en las contiendas entre particulares como en los actos de jurisdicción voluntaria, la reglamentación adjetiva de ésta participa de conceptos, formas y estructura que son propias de la jurisdicción contenciosa.⁷ -----

----- En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, las principales reglas de substanciación de la

3 Véase a OVALLE, Favela, José, “Derecho Procesal Civil”. ed. Harla.

4 Por consentimiento de partes

5 Véase: Becerra, Bautista, José. óp.cit. p. 443.

6 El citado procesalista José Ovalle Favela, sostiene que esta posición doctrinal predominante ha pugnado por sustraer de la competencia de los órganos judiciales los procedimientos de jurisdicción voluntaria y atribuir su conocimiento a las diversas oficinas registrales o a los notarios públicos así como de regular dichos procedimientos en leyes autónomas, distintas de los códigos procesales”.

7 Idem.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

jurisdicción voluntaria están reguladas en los artículos 867, 869, 870 y 872, que son del siguiente tenor:-----

Artículo 867.- Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que haya de hacerse valer, o la intervención judicial que se solicite.

Artículo 869.- Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la practica de las diligencias que se hubieren decretado.

Artículo 870.- Recibida la solicitud, el juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas

pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición, el juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

Artículo 872.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquella y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causaren, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.

----- De los conceptos transcritos, se desprende que las diligencias en comento son un procedimiento de mera constatación, no contencioso y sumarísimo, cuyas notas distintivas son:-----

1. El promovente debe formular la solicitud por escrito en el que precisará la información que se haga valer o la intervención judicial que se pida;
2. El procedimiento admite la intervención de sujetos distintos al promovente atendiendo a un criterio de necesidad;
3. Si la solicitud consistente en recibir información, el juez mandará recibirla de acuerdo a lo siguiente:
 - Tratándose de documentales, se admitirán sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad.
 - Para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán las disposiciones que para éstas prevé la legislación, en cuanto fuere posible.

4. El juez está facultado para requerir al peticionario que funde su petición.

5. Si no mediere oposición de los sujetos que intervinieron ni del Ministerio Público, en su caso, el juez aprobará la información solicitada; si la intervención judicial consiste en practicar un acto, el juez mandará se lleve a cabo procurando no lesionar derechos de terceros.

6. En caso de oposición, las consecuencias jurídicas son las siguientes:

- Tratándose del Ministerio Público, cuando tuviere intervención, el procedimiento se substanciará en la forma establecida para los incidentes.
- **Si se trata de la intervención de persona distinta al promovente que implique contención, se suspenderá el procedimiento y el tribunal remitirá a los interesados a una instancia contenciosa que deberá promover el opositor dentro de los diez días siguientes, pero en caso de actuar en ese sentido, se levantará la suspensión y se reanudará el procedimiento en el cual ya no se le dará intervención.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

-----Como se puede apreciar, la jurisdicción voluntaria en la legislación del Estado, corresponde a una instancia no contenciosa como lo define la citada doctrina y jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, en tal virtud, ante una postura que implique controversia por parte de alguno de los sujetos que legalmente pueden intervenir, el órgano judicial se encuentra imposibilitado para resolver lo que a partir de ese momento puede denominarse una causa, elemento que constituye, junto con otros, un juicio.-----

----- Sin embargo, el hecho de que este procedimiento sea una instancia materialmente administrativa, no limita el derecho subjetivo de acción contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, para que la cuestión planteada inicialmente en la vía no contenciosa, pueda definirse a través de un proceso como acto formal y materialmente jurisdiccional; ello, pues como quedó evidenciado, el opositor puede hacer valer la acción que estime conducente, siempre que cumpla con determinados requisitos, pero de no ser así, finalmente el juez puede decidir la solicitud de la jurisdicción voluntaria.-----

----- En el caso particular, ***** *, intervino en el procedimiento de origen y se opuso a la autorización judicial solicitada por ***** *, para lo cual

expresó los motivos de su postura, expresando esencialmente en su punto petitorio primero los siguiente:---

Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria en los términos de este escrito y señalando la improcedencia de la vía, por existir cuestión litigiosa que dirimir entre partes, en relación con lo solicitado por la promovente.

----- No obstante a ello, en el auto materia de apelación, el juez de primera instancia determinó la procedencia de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando primero de esta sentencia y que se tienen por reproducidos en este apartado evitando transcripciones innecesarias.-----

----- De lo anterior, se tiene que el juez del conocimiento resolvió procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la madre del referido menor, no obstante que el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece que ante la postura asumida por un tercero, como en este caso el padre del infante, el tribunal debe suspender el procedimiento a fin de que el opositor pueda promover el juicio que corresponda y, en caso de no hacerlo en el plazo legal, levantar la suspensión y reanudar el procedimiento; todo lo cual, vulnera la esfera jurídica del menor **** porque, como se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

indicó líneas atrás, y se aprecia de la transcripción del fallo apelado, el primigenio se aparta de la reglamentación contenida en la legislación procesal civil sobre dicho procedimiento, vulnerando el principio de legalidad en perjuicio del referido infante.-----

-----Lo que propicia que ésta Sala, como consecuencia, con fundamento en el artículo 926 del Código Procesal Civil para el Estado, deje sin efecto la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción voluntaria citadas atrás, del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, determinándose que ante la oposición de *****
*****, se procede a establecer el importe de 30 (treinta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a la cantidad de \$3,153.70 (tres mil ciento cincuenta y tres 70/100 m.n.) misma que se fija de manera discrecional en concepto de fianza para efecto de que el opositor responda a la promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, misma que deberá ser depositada ante la primera instancia, y cumplido dicho requisito, el Juez *A quo* ordene:-----

1. La suspensión del procedimiento remitiendo a los interesados al contencioso para que el opositor promueva el juicio correspondiente dentro del plazo previsto en el invocado numeral; y
2. En caso de no actualizarse el supuesto anterior, deberá el juez reanudar la jurisdicción voluntaria conforme al citado precepto legal y conceder la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público de su adscripción, conforme al numeral 868 de la legislación procesal en consulta y resolver como en derecho corresponda.

-----Al respecto, es de reiterarle al juez de la causa que, de conformidad con los artículos 1º y 303 del citado código, así como el 4º de la Constitución Federal, está facultado para requerir a los interesados que justifiquen, previamente, los hechos en los cuales fundan sus peticiones, así como para allegarse oficiosamente de pruebas que demuestren que la decisión que en su caso se emita, será la que genere el mejor escenario para el menor involucrado.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado en parte fundados los agravios expresados por el apelante y, consecuentemente, se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha uno de noviembre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

de dos mil veintidos, para los efectos precisados en el presente considerando.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se-----

-----**R E S U E L V E**-----

----- **PRIMERO.-** Han resultado en parte fundados los agravios expresados por ***** (padre del menor) contra la resolución de fecha dieciséis de noviembre mil veintidós, dictada dentro expediente *****, correspondiente a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Tramitar Pasaporte y Visa de Menor, promovido por ***** **, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la resolución aludida en el resolutivo anterior y se ordena la reposición del a partir del auto de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós procedimiento para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución envíese el expediente al Juzgado de su origen para los

efectos legales consiguientes y en su oportunidad archívese
el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el
Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,
quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala
Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el
artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra
García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da
fe.-----

LICENCIADO DAVID CERDA ZUÑIGA. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.	LICENCIADA ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA. SECRETARIA DE ACUERDOS.
---	---

----- **Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.**-----
L'DCZ/tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 62 (SESENTA Y DOS) dictada el VIERNES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por el citado MAGISTRADO, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.